

Proceso Verbal: Declaración de Pertenencia
Numero: 50-370-40-89-001-2021-00003-00
Demandante: Luz Mery Bernal Ávila
Demandado: Marleny Méndez Hernández

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
URIBE - META

Uribe (Meta), veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Toda vez que se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 108, 293, 375 numeral 8 del Código General de Proceso, *“El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore”*. Conforme a lo anterior se debe dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo que precede de conformidad con el artículo 47 y siguientes del C.G.P., al amparo de los postulados de celeridad y debido proceso que regula la administración de justicia se designa como Curador Ad-litem de los indeterminados al Doctor **OSCAR PULIDO MICAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.344.366 y T.P. número 125.465 del C.S. de la J.

Comuníquese esta designación mediante correo electrónico, infórmesele que el cargo será de obligatorio cumplimiento, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Así mismo, se señalan como gastos ordinarios para la curaduría la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000,00) M/CTE**, con la finalidad de cubrir el costo del transporte, alimentación y alojamiento del auxiliar de la justicia que reside en el municipio de Mesetas, cuyo pago estará a cargo de la parte demandante, lo cual deberá acreditarlo en debida forma. Podrá realizarlo mediante consignación a órdenes del juzgado o directamente al auxiliar de justicia, caso en el cual deberá acreditarlo ante este despacho. Lo anterior de conformidad con el numeral 8 y 9 del artículo 48 y 169 del Código General del Proceso.

Al curador designado se le informa que conforme al término establecido en el decreto 806 de 2020 artículo 8º la notificación personal *“se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

librar la comunicación correspondiente al abogado designada.

NOTIFÍQUESE:

DIEGO HERNANDO MORENO ROMERO
JUEZ

Firmado Por:

Diego Hernando Moreno Romero

Corte Constitucional C-083 de 2014 *“[...] es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma que es gratuita y que deben atenderse necesariamente por el interesado. ||*

*Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador **ad litem** guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya.*

Proceso Verbal: Declaración de Pertenencia
Numero: 50-370-40-89-001-2021-00003-00
Demandante: Luz Mery Bernal Ávila
Demandado: Marleny Méndez Hernández

**Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Uribe - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fedfa08b64c67c08bd07d1dc67921125e1a66f83a84db8f026d4a97dfc38b6c

Documento generado en 30/09/2021 08:35:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Corte Contitucional C-083 de 2014 “[...] es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado. ||

Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador **ad litem** guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya.